



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00570-00
Demandante	JOSE LUIS PEREZ ORTIZ Y OTROS
Demandado	NMINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 53 a 59 del Cuaderno No. 1 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2016-00570-00
ACTOR: JOSE ANGEL RIVERA GARCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se afirma fue herido el señor JOSE ANGEL RIVERA, el 29 de diciembre de 2013, en su residencia del Barrio Nuevo Paraíso de esta ciudad, por lo cual esto deberá ser objeto de debate probatorio.

AL SEGUNDO: No es cierto. No se encuentra probado que las lesiones que se afirma sufrió el señor JOSE ANGEL RIVERA GARCIA, hayan sido causadas con un arma de dotación oficial, por algún uniformado de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, por lo cual lo relatado en este hecho no deja de ser especulaciones sin ningún respaldo probatorio.

AL TERCERO: No me consta del contenido de la denuncia penal que se afirma se tramita en la Fiscalía 19 de Canapote por estos hechos, ni de los exámenes médicos o la evaluación realizada al señor JOSE ANGEL RIVERA GARCIA, por parte de Medicina Legal.

AL CUARTO: No es cierto. No existe ninguna prueba de las supuestas amenazas que dice haber recibido el señor JOSE LUIS PEREZ, por parte de miembros de la Policía Nacional, por lo cual dichas apreciaciones no dejan de ser temerarias.

AL QUINTO: No existe prueba de los hechos que se menciona en este hecho.

AL SEXTO: Con el traslado de la demanda no se aportaron las incapacidades y la valoración de Medicina Legal del señor RAFAEL PEREZ, por ende no me pronuncio.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico

Me opongo a la solicitud de perjuicios morales, tasados en 140 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los actores, porque no se encuentra conforme con la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se fijó tope a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Me opongo enfáticamente, a la suma pretendida a título de daño material, para los señores JOSE ANGEL RIVERA Y LUIS PEREZ ORTIZ, ya que ni siquiera se especifica en que modalidad se solicita dicha cantidad de dinero, ni su sustento factico o jurídico. De antemano, manifiesto que no puede asumirse como un hecho probado que los señores antes anotados, fueran personas económicamente activas antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

Para el *sub examine*, no se cuenta con ningún tipo de prueba que cristalice esa afectación psicofísica que hayan padecido los actores, pues este tipo de perjuicio no se presume, por lo cual al no probarse solicito se niegue el mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Con la demanda se pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y se reconozca a título de indemnización por los daños y perjuicios que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas a los señores JOSE ANGEL RIVERA Y LUIS PEREZ ORTIZ, ocurridas el 29 de diciembre de 2013, en el Barrio Paraíso del Nuevo Bosque de esta ciudad, supuestamente producto de herida con arma de fuego de dotación oficial, de agentes de la Policía Nacional.

En la demanda se afirma que los señores JOSE ANGEL RIVERA GARCIA Y JOSE LUIS PEREZ, el día 29 de diciembre de 2013, a eso de las 10:30 p.m., estaban en la residencia del señor JOSE ANGEL RIVERA (padre de ANGEL RIVERA GARCIA), ubicada en el Barrio Nuevo Paraíso, cuando uniformados de la Policía Nacional, de manera indiscriminada disparan sus armas de dotación, e impactan en dos ocasiones la humanidad del señor JOSE ANGEL RIVERA.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Respecto del primer elemento, sea del caso traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, proferida el 8 de agosto de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Acción: Reparación Directa, Accionante: Alba Luz Arias Franco, Demandado: Nación– Ministerio de Defensa–Policía Nacional, Radicado No. 63001-23-31-000-2000-00303-01. que señala que la “(...) antijuridicidad del perjuicio no depende la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima”

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado de igual manera que “(...) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del estado social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración”.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya como lo señala el precedente de la sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”, dicho daño tiene como característica que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

De modo que, el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, cual es el daño materializado en las lesiones de los señores JOSE ANGEL RIVERA Y JOSE LUIS PEREZ, NO se ha probado, porque con el traslado de la demanda no se aporta ni la historia clínica, el dictamen de Medicina Legal ni el de la Junta Regional de Invalidez, que den fe de las lesiones sufridas por el demandante.

Con el traslado de la demanda, se aporta el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, realizado al señor JOSE ANGEL TIVERA GARCIA, y en dicho dictamen se plasmó lo siguiente: ***“El examinado trae una epicrisis escueta, sin información relevante, no hay resultados de estudios radiológicos, no anotada conducta a seguir, sello ilegible. Para poder pronunciarnos se solicita: Historia clínica completa (no epicrisis) con resultados de estudios radiológicos, realización de valoraciones especializadas y conducta”***

Lo anterior quiere decir, que no fue posible valorar al señor JOSE ANGEL RIVERA GARCIA, por parte de Medicina Legal, porque no aportó la documentación requerida para ello, por consiguiente no se tiene certeza de la naturaleza de las lesiones que afirma padecer, ni del mecanismo causal que produjo las mismas, así como tampoco de los días de incapacidad y secuelas.

Pese a lo anterior, respecto del segundo elemento, es decir si el daño alegado; las lesiones que se afirma sufrieron los señores JOSE ANGEL RIVERA Y JOSE LUIS PEREZ, hayan sido producto de acción o la omisión de la autoridad pública, es importante destacar que las pruebas relacionadas anexas al libelo de la demanda no existen elementos o indicios que determinen que tales lesiones fueran causadas por parte de los uniformados y así determinar la participación de la Policía Nacional y la consecuente responsabilidad patrimonial por parte de la entidad demandada, pues no hay una prueba de balística que demuestre que realmente que la ojiva que hirió fatalmente al antes mencionada, fuera percutida por un arma de dotación oficial de alguno de los uniformados que participaron en el operativo.

Frente al tercer elemento, la imputación el Consejo de Estado no ha variado su línea jurisprudencial en cuanto a los argumentos esenciales para el estudio y juzgamiento de aquellos cuyo fundamento de la imputación fáctica y la imputación jurídica se relaciona con el uso de armas de dotación oficial, sin embargo, en sus últimos pronunciamientos ha venido precisando que no existe un régimen de responsabilidad ni título de imputación exclusivo para estos casos, por lo cual aduce que le corresponde al juez determinar cuál es el aplicable sin descartar ninguno, iniciando por verificar si se presentó una falla del servicio de acuerdo con los hechos de la demanda y lo probado en el proceso, en caso de no encontrar probada la falla, entonces se acude al título de riesgo excepcional en aras de constatar si se concretó el riesgo de la actividad peligrosa "uso de armas de fuego", y si ello ocurrió sin que la víctima hubiese dado lugar a la causación de su propio daño, en caso que tampoco pueda encuadrarse el hecho, se acude entonces en última instancia, al daño especial como título de imputación subsidiario, verificando si existe obligación del resarcimiento del daño con fundamento en los principios de solidaridad y equidad.

Y en el caso en comento, no se encuentra probada la imputación del daño al hecho dañoso, pues no hay una prueba técnica de balística, que pruebe que efectivamente las lesiones sufridas por los señores JOSE ANGEL RIVERA Y JOSE LUIS PEREZ, fuera disparada de un arma de dotación oficial. Por el contrario, al hacerse la inspección del armamento del personal que participó en el procedimiento bajo estudio, se pudo corroborar que no faltaba ninguna munición ni arma.

Por último, no se encuentran demostrados los perjuicios de orden material e inmaterial, que se solicitan en la demanda, por lo cual no debe perderse

de vista que la parte demandante tiene la carga de la prueba de demostrar los perjuicios de los cuales se afirma tienen derecho, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que textualmente dice: **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** (subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia de la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007.
- 3. Fotocopia de la Resolución No.282 del 22 de febrero de 2017
- 4. Oficio No. 930 MDN-DEJMDGDJ-J175IPM-1.10 de fecha 21 de Junio de 2017, suscrito por la SJM SANDRA GOMEZ OSORIO, Secretaria Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar.

B) Documentales que se soliciten se anexen

Que se oficie a la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicada en el Comando de dicha Unidad policial en el barrio Manga de esta ciudad, para que informe si con ocasión de las lesiones causadas a los señores JOSE ANGEL RIVERA Y LUIS PEREZ ORTIZ, ocurridas el 29 de diciembre de 2013, en el Barrio Paraíso del Nuevo Bosque de esta ciudad, supuestamente producto de herida con arma de fuego de dotación oficial, de agentes de la Policía Nacional, se abrió investigación disciplinaria. En caso positivo, remitir copia de la misma.

Que se oficie a la Fiscalía Seccional de Cartagena, ubicada en el barrio Crespo de esta ciudad, para que remita la investigación penal iniciada por iniciada con ocasión de las lesiones causadas a los señores JOSE ANGEL RIVERA Y LUIS PEREZ ORTIZ, ocurridas el 29 de diciembre de 2013, en el Barrio Paraíso del Nuevo Bosque de esta ciudad, supuestamente producto de herida con arma de fuego de dotación oficial, de agentes de la Policía Nacional.


DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

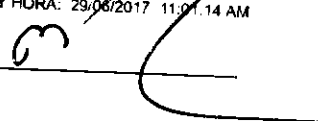
La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el barrio Manga de esta ciudad.

La suscrita apoderada judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle Real No. 24-03 en el barrio Manga de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena, donde se recibirá notificaciones y/o en la Secretaria de ese Despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ-DELGADO
C. C. No. 22 792.717 de Cartagena
T.P. 100.687 C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA-000-2016-00570-00
REMITENTE: LUIS ZUNIGA
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170647203
No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 29/06/2017 11:01:14 AM
FIRMA: 



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Ref.: Radicado: 13-001-23-33-001-2016-00570-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: JOSE ANGEL RIVERA GARCIA Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

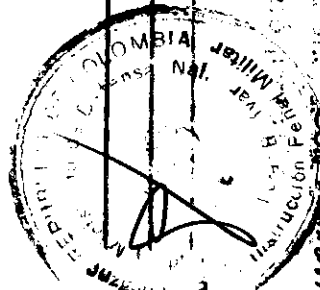
La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.


Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J

JUZGADOR DE INSTRUCCION PRIMA INSTANCIA
Prescrita la instrucción por el Sr. Juez
Rivera Garcia
10/08/17
Expedida en **Pereira**
Cartagena **16/07/17**
El Secretario **[Signature]**




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: *
SIGNA: C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

8

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 488 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 949 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursadas ante los Jueces o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos administrativos ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de Policía Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y de otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Comandante General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones administrativas y decretos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de mayo de 2007, el Comandante General de la Policía Nacional de Colombia, designó al Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública de la ciudad de Cartagena, fundamentado en la prevención, investigación y sanción de delitos y contravenciones, generando una cultura de seguridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para el cumplimiento de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus competencias en el

Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006.

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

P
Hace Protocolo
ca / 06 / 2017
H. / 16:57
63

No. 930 MDN-DEJPMGDJ-J175IPM – 1.10

Cartagena de Indias D.T. y C, Junio 21 de 2017

Señor Teniente
MAURICIO GUERRERO PAUTT
Jefe Unidad Defensa Judicial Sede Bolívar
Ciudad

Asunto: Respuesta a oficio de fecha 20/06/2017 bajo la siguiente referencia:

Actor : JOSE ANGEL RIVERA GARCIA Y OTROS
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Convocado : NACION – MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
No radicado : 13001-23-33-004-2016-00570-00

De la manera más respetuosa me permito acudir ante el señor Oficial, con la finalidad de dar respuesta a su oficio en donde requiere se remitan a dicha unidad, todas las actuaciones penales que se adelantaron o adelanten a raíz de los hechos ocurridos según demanda, "(...) Los señores JOSE ANGEL RIVERA Y JOSÉ LUIS PEREZ, el día 29 de diciembre de 2013, siendo las 10:30 PM, estaban en el barrio oparaiso del Nuevo Bosque, específicamente eb la calle 64 y a 10 casaS JOSÉ ANGEL RIVERA de la residencia del señor José angel rivera (padre de ANGEL RIVERA PACHECO), con nomenclatura Manzana F Lote 16, cuando uiformados de la Policía Nacional, de manera irrespondable dispararon indiscriminadamente y a querna ropa contra mis representado, con lárnala (sic) fortuna de que uno de los impactos alcanzó la humanidad del señor JOSÉ ANGEL RIVERA GARCÍA, con dos impactos en la espalda y uno en la axila (...)". Lo anterior con la finalidad de dar respuesta a a autpridad judicial.

En ese sentido me permito informar que con la información proporcionada no fue posible encontrar investigación alguna en los libros de este despacho ni en la base de datos que para dicho efecto lleva el mismo.

Atentamente,

SJM SANDRA GOMEZ OSORIO
Secretaría Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar

10

